

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	4/03/2024	ESTADO DEL 04-03-2024
FECHA FINAL	4/03/2024	J25 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
922	11001600001720190677300	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	LUISA JOHANNA - GOMEZ BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto 1672 Extingue condena //MARR - CSA//
10025	11001600001720181410200	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	PAUL IVAN - BELTRAN DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2993 decreta liberación definitiva y rehabilita derechos //MARR - CSA//
15095	11001600001520170038600	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL STEVEN - URREA RUBRICHE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto 1670 niega extinción condena //MARR - CSA//
26656	11001600001320141535800	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	KEVIN ARTURO - CUEVAS MURIEL* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto 075 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
39049	11001600002320160093900	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	JESSICA YINETH - PEREZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto 1434 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
43063	11001610000020180010900	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	BAUDILIO ROBERTO JOSE - VELIZ ESCALANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto 1602 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
46071	11001600002320180420900	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - MACHUCA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto 1676 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
50165	11001600002820130170700	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	JESUS REYES - DIAZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto 1654 extingue condena //MARR - CSA//
51445	11001600005620190017200	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR - BELTRAN LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto 1649 extingue condena //MARR - CSA//
53202	11001600001520140640300	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	JIMENEZ - MAURICIO MICHAEL : PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 1652 Declara extincion de la pena por liberacion definitiva //MARR - CSA//
53202	11001600001520140640300	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	JIMENEZ - MAURICIO MICHAEL : PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 1653 Declara Rehabilitacion de derechos y funciones publicas //MARR - CSA//
57707	11001400401420060023400	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	RAUL - CORTES PACHON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 1651 extingue condena //MARR - CSA//
59816	11001600001720220022600	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	YERLY DANIELA - PEREZ IDROBO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2023 * Auto 1673 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//
61662	11001600001720191147500	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	LEONARDO - ZAMORA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto 1655 decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
62090	54001600113420110233900	0025	4/03/2024	Fijaciòn en estado	YESID - REINALDO IBARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 049 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2007

Número Único: 11001-60-00-017-2019-06773-00
Número Interno: (922)
CONDENADO: LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA
Cédula de Ciudadanía: 1023904189
DELITO: HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1672

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejec25@consejojudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.904.189, en atención al oficio allegado por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de mayo de 2020, a la pena principal de 06 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 07 de octubre del 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió a la condenada para que acredite el pago de la caución por valor de \$100.000 pesos, y suscribiera diligencia de compriso.

GOMEZ BORDA acreditó el pago de \$100.000 pesos, caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante póliza judicial NB 100336958 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio del 2021, por un periodo de prueba de 02 años.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Para el presente caso, tenemos que Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de mayo de 2020, le concedió la suspensión condicional de la

67



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejecución de la pena a **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA**, quedando sujeta a un periodo de prueba de 02 años, tiempo que a la fecha ya feneció, pues desde que suscribió la respectiva diligencia, es decir, desde el 27 de julio del 2021, al día de hoy ha transcurrido 02 años, 04 meses, 25 días.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N° 20230533995 / ARAIC - GRUCI 1.9, de fecha 20 de noviembre del 2023, por medio del cual, informan de los registros que aparecen a nombre de **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA**, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que la condenada, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA**.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Por último, de existir condena de perjuicios en contra de la aquí condenada, esta decisión no los cobija y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos; lo anterior, como quiera que, dentro del proceso no se evidencia que la penada haya sido condenada al pago de daños y perjuicios, como de plasmó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor de **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA** la EXTINCIÓN de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA**.

TERCERO. - De existir condena de perjuicios, esta decisión no los cobija y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos.

TERCERO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
Juez

ANY

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA
TRANSVERSAL 16 H NO. 45 B-46 SUR // TRASV. 49 A BIS SUR N° 13 - BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1644

NUMERO INTERNO 922
REF: PROCESO: No. 110016000017201906773
C.C: 1023904189

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 1672 DE FECHA 22 DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE ORDENA PRIMERO. - DECLARAR A FAVOR DE LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO. SEGUNDO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1672 DE 22-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-06773-00 Número Interno: (922) CONDENADO: LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA Cédula de Ciudadanía: 1023904189

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:46

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1672 del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1672 DE 22-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-06773-00 Número Interno: (922) CONDENADO: LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA Cédula de Ciudadanía: 1023904189

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

21/2/24, 14:23

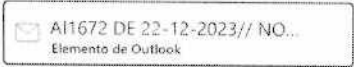
Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

stmaster@defensoria.gov
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 21/02/2024 14:24



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

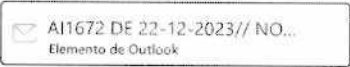
[Gustavo Coral](#)

Asunto: AI1672 DE 22-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-06773-00 Número Interno: (922) CONDENADO: LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA
Cédula de Ciudadanía: 1023904189

Responder Reenviar

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: martinguss@yahoo.es

Mié 21/02/2024 14:22



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

martinguss@yahoo.es (martinguss@yahoo.es)

Asunto: AI1672 DE 22-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-06773-00 Número Interno: (922) CONDENADO: LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA
Cédula de Ciudadanía: 1023904189

Mensaje enviado con importancia Alta.

Martha Isabel Culma Soacha
Para: martinguss@yahoo.es; Gustavo Coral

Responder Responder a todos Reenviar
Mié 21/02/2024 14:22



Bogotá D.C.,
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RV: AI1672 DE 22-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-06773-00 Número Interno: (922) CONDENADO: LUISA JOHANNA GOMEZ BORDA
Cédula de Ciudadanía: 1023904189

Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 14:26

Para:megustalaestetica@gmail.com <megustalaestetica@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (146 KB)

16AI1672Extincion.pdf;

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*





Número Único: 11001-60-00-017-2018-14102-00

Número Interno: (10025)

CONDENADO: PAUL IVAN BELTRAN DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 30809953

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto de sustanciación: 2993

*Sin Pres
Teléfono y
Correo Correo
5-02-24*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

FT

Bogotá D.C. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho decidir sobre la viabilidad de decretar la Extinción por Liberación Definitiva de la pena impuesta a **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 30809953 de Mexico, en atención al oficio allegado por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

PAUL IVAN BELTRAN DIAZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 1º de marzo de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 14 de mayo del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2021, se le negó la libertad condicional. Providencia que fue objeto de recurso de apelación,

El Juzgado fallador a través de decisión del 25 de marzo 2022 resolvió recurso de apelación contra la anterior decisión y, en su lugar le concedió la libertad condicional, indicando que el penado continuaba en periodo de prueba durante el tiempo que le faltaba para el cumplimiento de la pena impuesta.

PAUL IVAN BELTRAN DIAZ acreditó el pago de la caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, por valor de dos (02) SMLMV, mediante póliza judicial NB-100344205 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 30 de marzo de 2022, por un periodo de prueba de 14 meses, 26.5 días.

CONSIDERACIONES



Para el presente caso, tenemos que, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante providencia calendada 25 de marzo 2022, le concedió a **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 14 meses, 26.5 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 30 de marzo de 2022, **BELTRAN DIAZ** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 14 meses, 26.5 días, y al día de hoy han transcurrido 20 meses, 19 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 14 meses, 26.5 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N° 20230494656 / ARAIC – GRUCI 1.9, de fecha 27 de octubre del 2023, por medio del cual, informan que consultada la base de datos al señor **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, no le aparece a la fecha registro alguno.

Frente a la multa impuesta de 667 s.m.l.m.v., obra oficio N°EP-O-36719 de fecha 03 de mayo del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

PAUL IVAN BELTRAN DIAZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, en consecuencia, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Finalmente, ACÉPTESE LA RENUNCIA de PODER realizada por la Dra. Hennyssen Helena Hernández Cardona, con cedula de ciudadanía N°1.013.635.783 de esta ciudad, con Tarjeta Profesional N°278.859 del C.S de la J., en atención a las discordias que ha presentado con el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor del condenado **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** la EXTINCIÓN por LIBERACION DEFINITIVA de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**.

TERCERO. - Respecto de la multa, obra oficio N°EP-O-36719 de fecha 03 de mayo del 2019, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo. – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

CUARTO. - ACÉPTESE LA RENUNCIA de PODER realizada por la Dra. Hennyssen Helena Hernández Cardona.

QUINTO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
C 4 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
PAUL IVAN BELTRAN DIAZ
CALLE 28 B N° 11 B 60 CALI /// paulbeltran9@hotmail.com
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 1607

NUMERO INTERNO 10025
REF: PROCESO: No. 110016000017201814102
C.C: 30809953

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 2993 DE FECHA 19 DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE DECLARA A FAVOR DEL CONDENADO LA EXTINCIÓN POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE PAUL IVAN BELTRAN DIAZ. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
[HTTPS://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

5/2/24, 16:15

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

AI2993 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2018-14102-00 Número Interno: (10025) CONDENADO: PAUL IVAN BELTRAN DIAZ
Cédula de Ciudadanía: 30809953

Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/02/2024 16:13

Para:paulbeltran9@hotmail.com <paulbeltran9@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)
19AI2993LiberacionDefinitiva.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



10/2/24, 21:52

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI2993 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Unico: 11001-60-00-017-2018-14102-00 Número Interno: (10025) CONDENADO: PAUL IVAN BELTRAN DIAZ Cédula de Ciudadanía: 30809953

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miè 07/02/2024 8:55

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 2993 del 19 de DICIEMBRE DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado PAUL IVAN BELTRAN DIAZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 4:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI2993 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Unico: 11001-60-00-017-2018-14102-00 Número Interno: (10025) CONDENADO: PAUL IVAN BELTRAN DIAZ Cédula de Ciudadanía: 30809953

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI2993 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Unico: 11001-60-00-017-2018-14102-00 Número Interno: (10025) CONDENADO: PAUL IVAN BELTRAN DIAZ Cédula de Ciudadanía: 30809953

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24, 21:52

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00

Número Interno: (15095)

CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE

Cédula de Ciudadanía: 1023915936

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1670

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción por Liberación Definitiva de la pena impuesta **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.915.936, en atención a la petición por él elevada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, mediante sentencia del 18 de octubre de 2017, a través de la cual lo condenó, entre otras a 48 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

Recibidas las diligencias en este Despacho por reparto interno, mediante auto del 20 de marzo de 2018 se avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes.

Mediante auto fechado el 27 de junio de 2019, se **dispuso acumular a la pena** anterior, a la impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de conocimiento, dentro del radicado 11001-60-00-015-2016-06823-00, donde había condenado a **MICHAEL STEVEN** a la pena de 36 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, **dejando la pena acumulada en 72 meses de prisión.**

En auto del 22 de abril del 2022, el despacho dispuso concederle la libertad condicional a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, quedando sujeto a un periodo de prueba 20 meses, 13 días.

URREA RUBRICHE acreditó el pago de la caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, por valor de un (01) SMLMV, mediante póliza judicial NB 100344546 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril del 2022.



CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 22 de abril del 2022, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, quedando sujeto a un periodo de prueba 20 meses, 13 días tiempo que a la fecha no a fenecido.

Lo anterior, por cuanto **URREA RUBRICHE** suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril del 2022, por un periodo de prueba 20 meses, 13 días, y al día de hoy tan solo han transcurrido 19 meses, 25 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, como a la fecha no ha transcurrido el periodo de prueba fijado al momento de concedérsele la libertad condicional a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, es decir, los 20 meses, 13 días, no da lugar a la liberación definitiva de la pena.

En consecuencia, el juzgado despachara desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso presentada por **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, y por consiguiente, negara la expedición de la paz y salvo.

Por último, requiérase los antecedentes judiciales que reporte el condenado; para el efecto, por el centro de servicios administrativo de estos Juzgados, oféciase a la policía nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

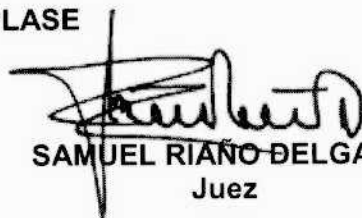
RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de Extinción y Liberación definitiva de la pena a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, de acuerdo a las anotaciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO.- Requiérase los antecedentes judiciales que reporte el condenado; para el efecto, por el centro de servicios administrativo de estos Juzgados, oféciase a la policía nacional.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV





LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00

Número Interno: (15095)

CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE

Cédula de Ciudadanía: 1023915936

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1670

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción por Liberación Definitiva de la pena impuesta **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.915.936, en atención a la petición por él elevada.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, mediante sentencia del 18 de octubre de 2017, a través de la cual lo condenó, entre otras a 48 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole los subrogados penales.

Recibidas las diligencias en este Despacho por reparto interno, mediante auto del 20 de marzo de 2018 se avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes.

Mediante auto fechado el 27 de junio de 2019, se **dispuso acumular a la pena anterior**, a la impuesta por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de conocimiento, dentro del radicado 11001-60-00-015-2016-06823-00, donde había condenado a **MICHAEL STEVEN** a la pena de 36 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, **dejando la pena acumulada en 72 meses de prisión.**

En auto del 22 de abril del 2022, el despacho dispuso concederle la libertad condicional a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, quedando sujeto a un periodo de prueba 20 meses, 13 días.

URREA RUBRICHE acreditó el pago de la caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, por valor de un (01) SMLMV, mediante póliza judicial NB 100344546 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril del 2022.



CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, en auto del 22 de abril del 2022, este despacho judicial le concedió libertad condicional a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, quedando sujeto a un periodo de prueba 20 meses, 13 días tiempo que a la fecha no a fenecido.

Lo anterior, por cuanto **URREA RUBRICHE** suscribió diligencia de compromiso el 27 de abril del 2022, por un periodo de prueba 20 meses, 13 días, y al día de hoy tan solo han transcurrido 19 meses, 25 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, como a la fecha no ha transcurrido el periodo de prueba fijado al momento de concedérsele la libertad condicional a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, es decir, los 20 meses, 13 días, no da lugar a la liberación definitiva de la pena.

En consecuencia, el juzgado despachara desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso presentada por **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, y por consiguiente, negará la expedición de la paz y salvo.

Por último, requiérase los antecedentes judiciales que reporte el condenado; para el efecto, por el centro de servicios administrativo de estos Juzgados, oféciase a la policía nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de Extinción y Liberación definitiva de la pena a **MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE**, de acuerdo a las anotaciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO.- Requiérase los antecedentes judiciales que reporte el condenado; para el efecto, por el centro de servicios administrativo de estos Juzgados, oféciase a la policía nacional.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

crosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jeison33.jr@gmail.coM

Lun 26/02/2024 8:29



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeison33.jr@gmail.coM (jeison33.jr@gmail.coM)

Asunto: AI670 DE 22-12-2023// Número Unico: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095) CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936//NOTIFICACIÓN

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

M Martha Isabel Culma Soac
Para: jeison33.jr@gmail.coM

Responder Responder a todos

Reenviar
Lun 26/02/2024 8:29



Bogotá D.C.,
Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI670 DE 22-12-2023// Número Unico: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095)
CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936//NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RE: AI1670 DE 22-12-2023//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095) CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:25

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1670 del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1670 DE 22-12-2023//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-015-2017-00386-00 Número Interno: (15095) CONDENADO: MICHAEL STEVEN URREA RUBRICHE Cédula de Ciudadanía: 1023915936

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2014-15358-00

Número Interno: (26656)

CONDENADO: KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL

Cédula de Ciudadanía: 1023010848

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - AVENIDA CARRERA 1 ESTE

No. 92 B SUR 22 BARRIO VIRREY USME. TELEFONO 319 364 4290. Correo:

lacfmundial3@gmail.com ó lacfmundial2@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 075

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 9 de julio de 2015, condenó a **KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL** a la pena principal de 94 meses, 15 días de prisión, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 3 de diciembre de 2015, comunicando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura, la que se hizo efectiva el **13 de junio de 2016**, ante lo cual se libró Boleta de Encarcelamiento ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario la Picota.

El 29 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió negarle la redosificación de pena.

Mediante auto calendarado 10 de enero de 2020, se le concedió redención de pena por 2 meses, 23 días.

A través de proveído del 29 de abril de 2020, este despacho le otorgo la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., fijando su domicilio en la AVENIDA CARRERA 1 ESTE No. 92 B SUR 22 BARRIO VIRREY USME.



Finalmente, mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, se le otorgó la libertad condicional al penado **KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL**, quien fue notificado vía electrónica, sin que el mismo, haya acreditado el pago de la caución prendaria impuesta y tampoco suscrito diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL**, fue condenado a la pena principal de 94 meses, 15 días de prisión, por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó en firme al 09 de julio de 2015, al no ser impugnada por ninguna de las partes.

Si tenemos en cuenta que **KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de julio de 2016, tenemos que, a la fecha ha descontado de manera física 91 meses y 20 días, pues si bien, se le otorgó la libertad condicional el 30 de abril de 2021, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y tampoco compareció a suscribir diligencia de compromiso. Es decir que, aún permanece cumpliendo pena en prisión domiciliaria.

Si a este monto le sumamos los 2 meses y 23 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 94 meses y 13 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL, a partir del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la pena de prisión domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al condenado KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



TERCERO.- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, **advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.**

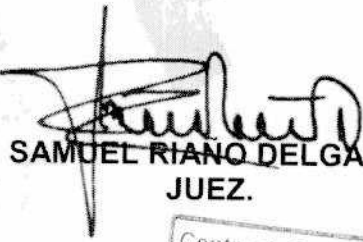
CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria donde cumple pena **KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 26656 Tipo de actuación: AJ No. 075

Fecha Actuación: 02 / 02 / 24

Nombre completo del notificado: KEVIN ARTURO CUEVAS M.

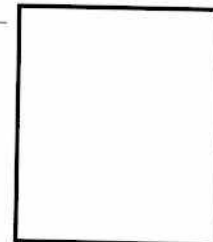
Número de identificación: 1023010848 Teléfono(s): _____

Fecha de notificación: 06 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



SIGCMA

COLOMBIA
S Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ADMINISTRATIVOS
D.C.

OTIFICACIÓN

UACION:

U? No.

TERNO:

Firma:

Huella:



No: ()

ya no vive

C. C. SP
F. B. 98
P. azul

7:46 pm.
trabando

RE: AI175//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2014-15358-00 Número Interno: (26656) CONDENADO: KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL Cédula de Ciudadanía: 1023010848

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:11

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 075 del 02 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 3:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI175//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2014-15358-00 Número Interno: (26656) CONDENADO: KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL Cédula de Ciudadanía: 1023010848

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI175//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2014-15358-00 Número Interno: (26656) CONDENADO: KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL Cédula de Ciudadanía: 1023010848

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24, 21:58

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

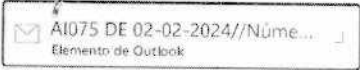
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI 26656

Vie 02/02/2024 15:11

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: lacfmundial3@gmail.com; lacfmundial2@gmail.com



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lacfmundial3@gmail.com (lacfmundial3@gmail.com)

lacfmundial2@gmail.com (lacfmundial2@gmail.com)

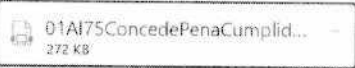
Asunto: AI075 DE 02-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2014-15358-00 Número Interno: (26656) CONDENADO: KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL Cédula de Ciudadanía: 1023010848//CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha
Para: lacfmundial3@gmail.com; lacfmundial2@gmail.com

Vie 02/02/2024 15:11



Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su **NOTIFICACIÓN**.

AI075 DE 02-02-2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2014-15358-00 Número Interno: (26656) CONDENADO: KEVIN ARTURO CUEVAS MURIEL Cédula de Ciudadanía: 1023010848//CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogota 18 diciembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	39049
Condenado a notificar	JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ
C.C	1033676088
Fecha de notificación	14 DICIEMBRE 2023
Hora	9: 54
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 96 C N° 12 B -81 ESTE KM 5 VIA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO ALTO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1434 de fecha, 9 noviembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

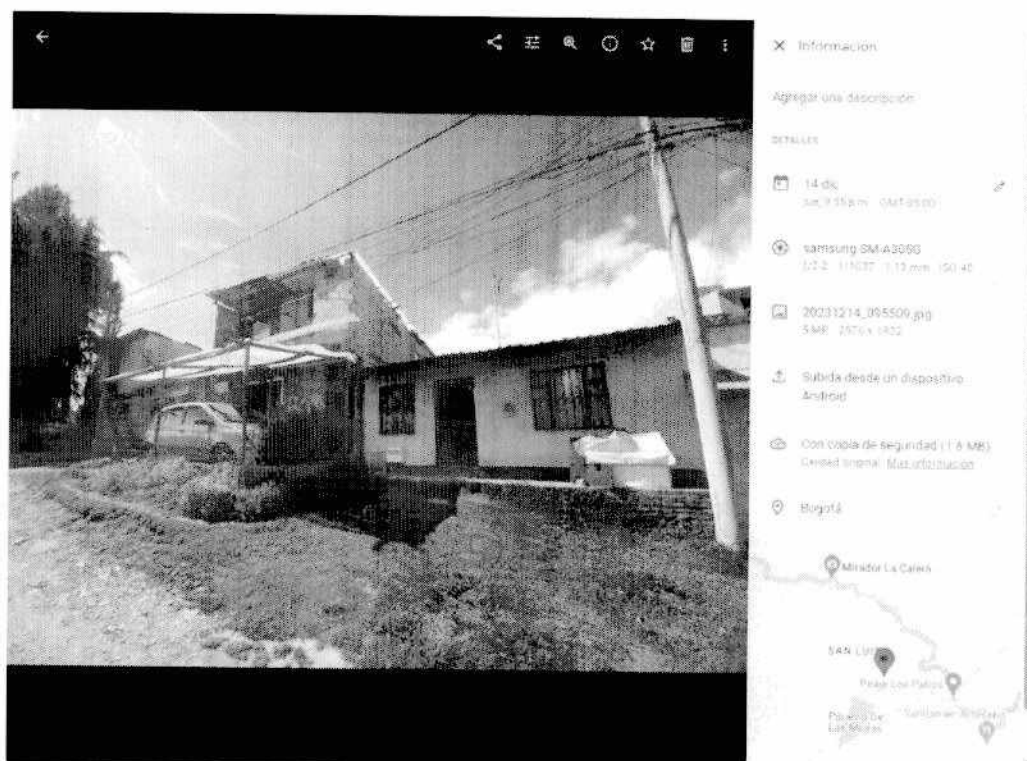
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se observa que hay 3 viviendas con la misma nomenclatura, en la vivienda de fachada color verde de un solo nivel, soy atendido por una señora quien dice que allí no reside la PPL que cree que en la vivienda siguiente la cual cuenta con la misma dirección. Me dirijo a la vivienda siguiente la cual es de fachada en obra gris de dos pisos, donde se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2016-00939-00

Número Interno: (39049)

CONDENADO: JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1033676088

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA- CALLE 96

C No. 12 B-81 ESTE - KM 5 VIA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO ALTO.

TELEFONO 313 421 4371 Y 322 343 9072

Auto Interlocutorio: 1434

LEY 906 DEL 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha, la condenada JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 31 de mayo de 2017, condenó a JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, como responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 94 meses, 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

La penada allegó póliza judicial para garantizar la caución impuesta, suscribió diligencia de compromiso y se emitió Boleta de encarcelación domiciliaria el 12 de junio de 2017, por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, ante el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, donde se registró como domicilio la CALLE 96 C No. 12 B-31 ESTE, siendo esta la dirección registrada en la diligencia de compromiso. Sin embargo, se evidencia que en la póliza se registró como dirección de la penada la CALLE 96 C No. 12 B-81 ESTE.

La penada igualmente estuvo detenida inicialmente el 26 y 27 de enero de 2016 cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente al no haberse impuesto medida de aseguramiento. Y nuevamente desde el 12 de junio de 2017, hasta la fecha.

Dentro del presente radicado, no se le ha reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ viene cumpliendo una pena de 94 meses, 15 días de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 31 de mayo de 2017, al ser hallada responsable por el delito de fabricacion, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 26 y 27 de enero de 2016, y nuevamente desde el 12 de junio de 2017, a la fecha aun continúa descontando pena, al día de hoy nos arroja un total de 76 meses, 29 días.

Como se dijo anteriormente, JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por otra parte, solicítase a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, en su lugar residencia ubicada en la CALLE 96 C No. 12 B-81 ESTE - KM 5 VIA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO ALTO. TELEFONO 313 421 4371 Y 322 343 9072, so pena de las sanciones legales. Por el centro de servicios de esta especialidad, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ a la fecha, ha descontado un total de 76 meses, 29 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- COMUNICAR mediante oficio de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

JEPMS

ANV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2016-00939-00

Número Interno: (39049)

CONDENADO: JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1033676088

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA- CALLE 96

C No. 12 B-81 ESTE - KM 5 VIA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO ALTO.

TELEFONO 313 421 4371 Y 322 343 9072

Auto Interlocutorio: 1434

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha, la condenada JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES PROCESALES

Conforme a los autos, se tiene que el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 31 de mayo de 2017, condenó a JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, como responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 94 meses, 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

La penada allegó póliza judicial para garantizar la caución impuesta, suscribió diligencia de compromiso y se emitió Boleta de encarcelación domiciliaria el 12 de junio de 2017, por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, ante el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, donde se registró como domicilio la CALLE 96 C No. 12 B-31 ESTE, siendo esta la dirección registrada en la diligencia de compromiso. Sin embargo, se evidencia que en la póliza se registró como dirección de la penada la CALLE 96 C No. 12 B-81 ESTE.

La penada igualmente estuvo detenida inicialmente el 26 y 27 de enero de 2016 cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente al no haberse impuesto medida de aseguramiento. Y nuevamente desde el 12 de junio de 2017, hasta la fecha.

Dentro del presente radicado, no se le ha reconocido redenciones de pena a su favor.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ viene cumpliendo una pena de 94 meses, 15 días de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado Cincuenta y seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 31 de mayo de 2017, al ser hallada responsable por el delito de fabricacion, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 26 y 27 de enero de 2016, y nuevamente desde el 12 de junio de 2017, a la fecha aun continúa descontando pena, al día de hoy nos arroja un total de 76 meses, 29 días.

Como se dijo anteriormente, JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por otra parte, solicítase a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, en su lugar residencia ubicada en la CALLE 96 C No. 12 B-81 ESTE - KM 5 VIA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO ALTO. TELEFONO 313 421 4371 Y 322 343 9072, so pena de las sanciones legales. Por el centro de servicios de esta especialidad, librese el respectivo oficio.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ a la fecha, ha descontado un total de 76 meses, 29 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- COMUNICAR mediante oficio de esta decisión, al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - CONTROL PRISION DOMICILIARIA, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ANV

JEPMS



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ
CALLE 96C N° 12B -81 ESTE KM5 VIA LA CALERA BARRIO SAN ISIDRO ALTO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1650

NUMERO INTERNO 39049
REF: PROCESO: No. 110016000023201600939
C.C: 1033676088

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE NOTIFICO PROVIDENCIA No. 1434 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: INFORMAR ESTADO DE PROCESO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NI 39049 -25 AI 1434 - JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/11/2023 9:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1434 del 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 3:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39049 -25 AI 1434 - JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1434 - JESSICA YINETH PEREZ GOMEZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE

Identificación extranjera: 21585150

**DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR****Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 1602

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de mayo de 2020, profirió sentencia condenatoria en el siguiente sentido:

BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE, fue condenado a la pena principal de 156 meses, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la expulsión del territorio colombiano una vez cumpla la pena privativa de la libertad, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 18 de mayo de 2022, modificó la sentencia de primera instancia numerales 1 y 2 en el sentido de imponer a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, 117 meses de prisión y accesorias, confirmando la sentencia en los demás aspectos.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19/09/2018.

Durante su cautiverio ha sido objeto de redención en las siguientes fechas:



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto del 25 de octubre de 2022, se le redimió pena por 8 meses y 7 días.
- Auto del 02 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 25 días.
- Auto del 04 de abril de 2023, se le redimió pena por 33 días.

El CUI original corresponde al 110016101630201800207 donde realizaron ruptura de la Unidad procesal arrojando el CUI derivado 11001-61-00-000-2018-00109-00.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18921014	abril, mayo y junio de 2023	384
****	T O T A L :	384

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, le representan descuentos de pena de **24 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado en cita, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales



actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Alléguese al plenario, certificado del curso de Responsabilidad integral con la vida RIV, remitido por el condenado, al cual asistió dentro del programa psicosocial, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE**, el período de **24 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO. - Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado, para los fines legales pertinentes.

TERCERO. - Alregar al plenario, certificado del curso de Responsabilidad integral con la vida RIV, por lo expuesto.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá D.C. **13-12-2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Baudilio Roberto Jose Veliz Escalante**
Firma **Baudilio Veliz**
Cédula **21585150** T.P.
Esta Sección

RE: NI 43063 - 25 AI 1602 -BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 14:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1602 del 07 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 3:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 43063 - 25 AI 1602 -BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1602 -BAUDILIO ROBERTO JOSE VELIZ ESCALANTE - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2018-04209-00
Número Interno: (46071)
CONDENADO: ALEXANDER MACHUCA TORRES
Cédula de Ciudadanía: 80092150
DELITO: TORTURA
Auto Interlocutorio: 1676

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición del condenado **ALEXANDER MACHUCA TORRES**, tendiente a que se le otorgue su libertad inmediata por pena cumplida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2018, condenó previo preacuerdo, a **ALEXANDER MACHUCA TORRES** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 533,33 smlv, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, de conformidad a lo soportado en la audiencia degradando su participación de autor a cómplice del delito de TORTURA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria.

Al llegar las diligencias por reparto, este Despacho avocó conocimiento el 24 de diciembre de 2018 e informó lo pertinente a las partes, se le envió la diligencia de compromiso al penado para ser suscrita y se libró la boleta de traslado al domicilio el mismo 24 de diciembre de 2018.

De acuerdo al audio de la diligencia de audiencia desarrollada en el juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado cuando se verbalizó el preacuerdo, se dejó claro que, **ALEXANDER MACHUCA TORRES** fue capturado el 04 de mayo de 2018, judicializado el día siguiente (5 de mayo de 2018) ante el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se legalizó el procedimiento de captura, se le formuló imputación por el presunto delito de tortura, cargos que no aceptó en ese momento y, se le impuso medida de aseguramiento intramural.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, mediante auto del 08 de junio de 2023, este Despacho le concedió libertad condicional a **ALEXANDER MACHUCA TORRES**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 61 meses, 04 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 02 meses, 26 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 06 meses, 14 días.

La libertad condicional se hizo efectiva mediante Boleta 059 fechada el 20 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES

ALEXANDER MACHUCA TORRES, allegó a través del Centro de Servicios y con carácter urgente, petición de libertad inmediata por pena cumplida, conforme el artículo 64 del Código Penal.

Para el caso, ha de resaltarse al señor **ALEXANDER MACHUCA TORRES**, que actualmente se encuentra en libertad condicional, la que le fue otorgada el 08 de junio de 2023, por un periodo de prueba de 02 meses, 26 días. Por tanto, mal puede pretender libertad inmediata por pena cumplida.

Ahora bien, al hallarse disfrutando de su libertad condicional, debe determinar el Despacho, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, que transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, **ALEXANDER MACHUCA TORRES** haya cumplido las obligaciones impuestas, para entonces decretar su liberación definitiva.

Como de la información obrante en autos, no se evidencia que **ALEXANDER MACHUCA TORRES** haya incumplido las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra y, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de **ALEXANDER MACHUCA TORRES**, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se libren los oficios necesarios cancelando las anotaciones, antecedentes y ordenes de captura que hubieran surgido por cuenta de este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mos.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ALEXANDER MACHUCA TORRES
CALLE 165 A N 15 51

TELEGRAMA N° 1621

NUMERO INTERNO 46071
REF: PROCESO: No. 110016000023201804209
C.C: 80092150

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1676 DE 22-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LAS ACCESORIAS IMPUESTAS EN EL FALLO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1676 DE 22-12-2023//NOTIFICACION//Número Único: 11001-60-00-023-2018-04209-00 Número Interno: (46071) CONDENADO: ALEXANDER MACHUCA TORRES
Cédula de Ciudadanía: 80092150

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:09

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1676 del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado ALEXANDER MACHUCA TORRES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1676 DE 22-12-2023//NOTIFICACION//Número Único: 11001-60-00-023-2018-04209-00 Número Interno: (46071) CONDENADO: ALEXANDER MACHUCA TORRES Cédula de Ciudadanía: 80092150

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2013-01707-00
Número Interno: (50165)

CONDENADO: JESUS REYES DIAZ RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: 10161658

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

Auto Interlocutorio: 1654

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **JESUS REYES DIAZ RAMIREZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 10161658 de la Dorada (Caldas), en atención al oficio allegado por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

JESUS REYES DIAZ RAMIREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de Junio de 2021, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a conducir vehículos por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de agosto del 2021, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al condenado para que acredite el pago de la caución y suscribiera diligencia de compromiso.

Mediante providencia de fecha 23 de agosto del 2022, se resolvió mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena a **JESUS REYES DIAZ RAMIREZ**, en atención a que, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho Art. 477 C.P. al penado, esté allego copia de la póliza judicial N° 15-53-101000832 de fecha 15/06/2021, expedida por la compañía seguros del Estado S.A, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v y copia de la diligencia de compromiso suscrita el 22 de julio del 2021 ante el Coordinador del Centro Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado



concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Para el presente caso, tenemos que Juzgado 37 Penal Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de junio de 2021, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JESUS REYES DIAZ RAMIREZ**, quedando sujeto a un periodo de prueba de 02 años, tiempo que a la fecha ya feneció, pues desde que suscribió la respectiva diligencia, es decir, desde el 22 de julio del 2021, al día de hoy ha transcurrido 02 años, 04 meses, 29 días.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N° 20230521911 / ARAIC – GRUCI 1.9, de fecha 15 de noviembre del 2023, por medio del cual, informan de los registros que aparecen a nombre de **JESUS REYES DIAZ RAMIREZ**, una vez verificada la información allí plasmada, se puede establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

JESUS REYES DIAZ RAMIREZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a conducir vehículos se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **JESUS REYES DIAZ RAMIREZ**.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Por último, de existir condena de perjuicios en contra del aquí condenado, esta decisión no los cobija y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos; lo anterior, como quiera que, dentro del proceso no se evidencia que el penado haya sido condenado al pago de daños y perjuicios, como de plasmó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor del condenado **JESUS REYES DIAZ RAMIREZ** la EXTINCIÓN de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a conducir vehículos, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **JESUS REYES DIAZ RAMIREZ**.



TERCERO. - De existir condena de perjuicios, esta decisión no los cobija y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos.

TERCERO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JESUS REYES DIAZ RAMIREZ
CLL 6 SUR N° 8 - 62 INT. 1 BARRIO FERNANDO SALAZAR
VILLETÁ (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1642

NUMERO INTERNO 50165
REF: PROCESO: No. 110016000028201301707
C.C: 10161658

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 1654 DE FECHA 21 DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE ORDENA DECLARAR A FAVOR DEL CONDENADO LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE JESUS REYES DIAZ RAMIREZ. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1654 DE 21-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-028-2013-01707-00 Número Interno: (50165) CONDENADO: JESUS REYES DIAZ RAMIREZ Cédula de Ciudadanía: 10161658

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:49

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1654 del 21 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JESUS REYES DIAZ RAMIREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1654 DE 21-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-028-2013-01707-00 Número Interno: (50165) CONDENADO: JESUS REYES DIAZ RAMIREZ Cédula de Ciudadanía: 10161658

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

21/2/24, 12:18

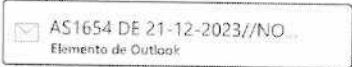
Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

stmaster@outlook.cc
Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar
 Mié 21/02/2024 12:18



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rocio.diaz_12@hotmail.com
Asunto: AS1654 DE 21-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-028-2013-01707-00 Número Interno: (50165) CONDENADO: JESUS REYES DIAZ RAMIREZ
Cédula de Ciudadanía: 10161658

☐ Responder ☐ Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta:

M Martha Isabel Culma Soac
 Para: rocio.diaz_12@hotmail.com
 Responder Responder a todos Reenviar
 Mié 21/02/2024 12:18



Bogotá D.C.,
Cordial saludo,

Se adjuntan copia del Auto Interolucutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias,

Sin otro particular,

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-056-2019-00172-00

Número Interno: (51445)

CONDENADO: HECTOR BELTRAN LEON

Cédula de Ciudadanía: 82390972

DELITO: CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS EN CONCURSO CON HETEROGENEO
CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN
CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio: 1649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ajcp25@consejorajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir, sobre la viabilidad de decretar la Extinción de la Sanción Penal impuesta a **HECTOR BELTRAN LEON**, en atención al oficio allegado por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, emitió sentencia condenatoria el 16 de Diciembre de 2019, contra **HECTOR BELTRAN LEON**, en la cual lo condenó a la pena principal de 44 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y firmó diligencia de compromiso, el 19 de diciembre de 2019, por un periodo de prueba de 44 meses.

Obra oficio N°EP-O-5845 de fecha 21 de enero del 2020, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 04 de febrero del 2020, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes.

El 19 de diciembre de 2019, **HECTOR BELTRAN LEON** suscribió diligencia de compromiso ante el Centro de Servicios de Paloquemao, por un periodo de prueba de 44 MESES, y garantizó las obligaciones de que trata el Art. 65 C.P., mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

título judicial N°400100007514755 por valor de \$828.116.00, consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Para el presente caso, tenemos que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 16 de diciembre de 2019, le concedió a **HECTOR BELTRAN LEON** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sujeto a un periodo de prueba de 44 meses, tiempo que a la fecha ya feneció, pues desde que suscribió la respectiva diligencia, es decir, desde el 19 de diciembre de 2019, al día de hoy ha transcurrido 47 meses, 29 días,

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N° 20230533766 / ARAIC – GRUCI 1.9, de fecha 20 de noviembre del 2023, por medio del cual, informan los que registros que aparecen a nombre de **HECTOR BELTRAN LEON**, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

Frente a la multa impuesta de 50 s.m.l.m.v., obra oficio N°EP-O-5845 de fecha 21 de enero del 2020, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

HECTOR BELTRAN LEON cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **HECTOR BELTRAN LEON**.

En firme la presente determinación, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Finalmente, se ordenará la entrega del título judicial N°400100007514755 por valor de \$828.116.00, consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, a favor del condenado **HECTOR BELTRAN LEON**, para tal efecto se librará, oficio con destino al Centro de Servicios de Paloquemao.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO. - DECLARAR a favor del condenado **HECTOR BELTRAN LEON** la **EXTINCIÓN** de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la **EXTINCIÓN** de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **HECTOR BELTRAN LEON**.

TERCERO. - Respecto de la multa, obra N°EP-O-5845 de fecha 21 de enero del 2020, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad

CUARTO. - OFICIAR al Centro de Servicios de Paloquemao, para que realice la entrega del título judicial N°400100007514755 por valor de \$828,116.00, a favor del condenado **HECTOR BELTRAN LEON**.

QUINTO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR BELTRAN LEON
CRA. 3 NO 17 - 64
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1622

NUMERO INTERNO 51445
REF: PROCESO: No. 110016000056201900172
C.C: 82390972

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1649 DE 18-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO Y DECLARAR QUE HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE HECTOR BELTRAN LEON. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1649 DE 18-12-2023//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-056-2019-00172-00 Número Interno: (51445) CONDENADO: HECTOR BELTRAN LEON Cédula de Ciudadanía: 82390972

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:14

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1649 del 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HECTOR BELTRAN LEON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1649 DE 18-12-2023//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-056-2019-00172-00 Número Interno: (51445) CONDENADO: HECTOR BELTRAN LEON Cédula de Ciudadanía: 82390972

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06403-00
Número Interno: (53202)
CONDENADO: MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía: 79906391
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio: 1652

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho decidir sobre la viabilidad de decretar la Extinción por Liberación Definitiva de la pena impuesta a **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79906391, en atención al oficio allegado por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

MAURICIO MICHAEL JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2017, a la pena principal de 72 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de mayo del 2018, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Posteriormente, el 08 de octubre del 2020 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual, el penado fijo su domicilio en la ciudad de Villavicencio, por tal motivo, en auto del 23 de noviembre del 2020, se ordenó la remisión del expediente al homólogo de dicha municipalidad.

El 14 de diciembre del 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, avocó conocimiento del proceso, y después en auto del 04 de febrero del 2021, le concedió libertad condicional a **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ**, quedando sujeto a un periodo de prueba 28 meses, 03 días, y suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha. Se abstuvo de imponerle caución prendaria.

Este despacho judicial reasumió el conocimiento de las diligencias, el 15 de marzo del 2021.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, mediante providencia calendada 04 de febrero del 2021, le concedió a **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 28 meses, 03 días, tiempo que a la fecha ya feneció, pues al día de hoy han transcurrido 34 meses, 15 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 28 meses, 03 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N° 20230494574 / ARAIC - GRUCI 1.9, de fecha 27 de octubre del 2023, por medio del cual, informan los registros que aparecen a nombre de **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ**, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

MAURICIO MICHAEL JIMENEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Por último, de existir condena de perjuicios en contra del aquí condenado, esta decisión no los cobija y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos; lo anterior, como quiera que, dentro del proceso no se evidencia que el penado haya sido condenado al pago de daños y perjuicios, como de plasmó en precedencia.

En firme la presente determinación. A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor del condenado **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ** la EXTINCIÓN por LIBERACION DEFINITIVA de la pena principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - De existir condena de perjuicios, esta decisión no los cubre y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
CALLE 17 NRO 16-43
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1626

NUMERO INTERNO 53202
REF: PROCESO: No. 110016000015201406403
C.C: 79906391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1652 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR A FAVOR DEL ÉL, LA EXTINCIÓN POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1653 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR QUE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE HA EXTINGUIDO, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN A FAVOR.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
CRA 5 NRO 3-24 LAS BRISAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1626

NUMERO INTERNO 53202
REF: PROCESO: No. 110016000015201406403
C.C: 79906391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1652 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR A FAVOR DEL ÉL, LA EXTINCIÓN POR LIBERACION DEFINTIIVA DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1653 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR QUE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE HA EXTINGUIDO, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN A FAVOR.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1653-AI1652//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06403-00
Número Interno: (53202) CONDENADO: MAURICIO MICHAEL JIMENEZ Cédula de
Ciudadanía: 79906391

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:22

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1652 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO MICHAEL JIMENEZ.

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1653 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO MICHAEL JIMENEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1653-AI1652//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06403-00 Número Interno: (53202) CONDENADO: MAURICIO MICHAEL JIMENEZ Cédula de Ciudadanía: 79906391

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Autos Interlocutorios de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

15/2/24, 12:05

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06403-00
Número Interno: (53202)
CONDENADO: MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía: 79906391
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio: 1653

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79906391.

ANTECEDENTES

MAURICIO MICHAEL JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2017, a la pena principal de 72 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de mayo del 2018, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Posteriormente, el 08 de octubre del 2020 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual, el penado fijó su domicilio en la ciudad de Villavicencio, por tal motivo, en auto del 23 de noviembre del 2020, se ordenó la remisión del expediente al homólogo de dicha municipalidad.

El 14 de diciembre del 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, avocó conocimiento del proceso, y después en auto del 04 de febrero del 2021, le concedió libertad condicional a **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ**, quedando sujeto a un periodo de prueba 28 meses, 03 días, y suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha. Se abstuvo de imponerle caución prendaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Este despacho judicial reasumió el conocimiento de las diligencias, el 15 de marzo del 2021.

En la fecha, el Despacho, resolvió en favor del penado, la extinción por Liberación Definitiva de la sanción penal, por cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, por medio de auto de esta misma fecha, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ**.

En firme la presente determinación, se librarán, por parte del centro de servicios de esta especialidad, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **MAURICIO MICHAEL JIMENEZ**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
04 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
CALLE 17 NRO 16-43
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1626

NUMERO INTERNO 53202
REF: PROCESO: No. 110016000015201406403
C.C: 79906391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1652 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR A FAVOR DEL ÉL, LA EXTINCIÓN POR LIBERACION DEFINTIIVA DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1653 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR QUE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE HA EXTINGUIDO, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN A FAVOR.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MAURICIO MICHAEL JIMENEZ
CRA 5 NRO 3-24 LAS BRISAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1626

NUMERO INTERNO 53202
REF: PROCESO: No. 110016000015201406403
C.C: 79906391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1652 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR A FAVOR DEL ÉL, LA EXTINCIÓN POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1653 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR QUE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE HA EXTINGUIDO, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN A FAVOR.

INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1653-AI1652//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06403-00
Número Interno: (53202) CONDENADO: MAURICIO MICHAEL JIMENEZ Cédula de
Ciudadanía: 79906391

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:22

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1652 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO MICHAEL JIMENEZ.

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1653 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURICIO MICHAEL JIMENEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1653-AI1652//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06403-00 Número Interno: (53202) CONDENADO: MAURICIO MICHAEL JIMENEZ Cédula de Ciudadanía: 79906391

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Autos Interlocutorios de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

15/2/24, 11:52

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGMA

LEY 600 DEL 2000

Número Único: 11001-40-04-014-2006-00234-00

Número Interno: (57707)

CONDENADO: RAUL CORTES PACHON

Cédula de Ciudadanía: 79658573

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 1651

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la sanción penal impuesta a **RAUL CORTES PACHON** portador de la Cédula de Ciudadanía No. **79658573**, en atención al oficio de la Policía Nacional allegado.

ANTECEDENTES

RAUL CORTES PACHON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 PENAL MUNICIPAL ADJUNTO de esta ciudad, el 30 de Septiembre de 2009, a la pena principal de 1 año de prisión, y MULTA de \$40.000 pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De igual modo, **CORTES PACHON** fue condenado al pago de perjuicios de orden moral, consistente en la suma equivalente a cinco (05) SMLMV, y al pago de perjuicios materiales por valor de 7.936 SMLMV, a favor de la querellante en representación de su hija menor.

Mediante providencia del 30 de octubre de 2013, el extinto Juzgado 106 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante el incumplimiento de las obligaciones.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, mediante auto del 14 de julio de 2021, le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

RAUL CORTES PACHON acreditó el pago de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, caución impuesta al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante póliza judicial N° 511429 expedida por Seguros del Estado, y suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio del 2021, por un periodo de prueba de 02 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA

En auto del 20 de octubre del 2021, este despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Para el presente caso, tenemos que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, mediante auto del 14 de julio de 2021, le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **RAUL CORTES PACHON**, quedando sujeto a un periodo de prueba de 02 años, tiempo que a la fecha ya feneció, pues desde que suscribió la respectiva diligencia, es decir, desde el 14 de julio del 2021, al día de hoy ha transcurrido 02 años, 05 meses, 05 días.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N° 20230524488 / ARAIC - GRUCI 1.9, de fecha 17 de noviembre del 2023, por medio del cual, informan de los registros que aparecen a nombre de **RAUL CORTES PACHON**, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

Frente a la multa impuesta de \$40.000 pesos, se dispone ordenar que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se oficie al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P. si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

Del pago de los perjuicios, se tiene que fue allegado memorial presentado por la víctima, la señora Maria Isabel Huertas Salazar identificada con cedula de ciudadanía N°52.475.854, radicado el 06 de julio del 2021, en el que manifestó que el señor **CORTES PACHON** le había cancelado la totalidad de los perjuicios a los que había sido condenado, encontrándose satisfecha con el pago recibido, valor cancelado en efectivo el 16 de febrero del 2021, el cual se encuentra debidamente notariado.

RAUL CORTES PACHON cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **RAUL CORTES PACHON**.

En firme la presente determinación. A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor del condenado **RAUL CORTES PACHON** la EXTINCIÓN de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **RAUL CORTES PACHON**.

TERCERO. - De la multa, ofíciase al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P., si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

TERCERO. - De los perjuicios, ténganse como cancelados en su totalidad, en atención al memorial presentado por la víctima, la señora María Isabel Huertas Salazar identificada con cedula de ciudadanía N°52.475.854.

CUARTO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

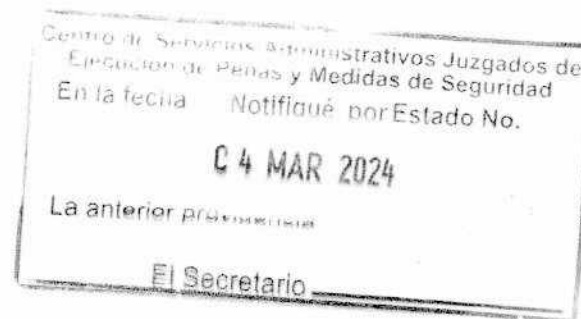
QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RAUL CORTES PACHON
CALLE 25 # 116A -09
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1624

NUMERO INTERNO 57707
REF: PROCESO: No. 110014004014200600234
C.C: 79658573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1651 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR A FAVOR DEL CONDENADO RAUL CORTES PACHON LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PROCESO DEL ASUNTO, Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE RAUL CORTES PACHON, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RAUL CORTES PACHON
Calle 5 B No 5 - 44 B/ Egipto
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1625

NUMERO INTERNO 57707
REF: PROCESO: No. 110014004014200600234
C.C: 79658573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1651 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR A FAVOR DEL CONDENADO RAUL CORTES PACHON LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PROCESO DEL ASUNTO, Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE RAUL CORTES PACHON, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RAUL CORTES PACHON
Carrera 82 D No 42 F - 88 SUR B/ Gran Britalia
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1626

NUMERO INTERNO 57707
REF: PROCESO: No. 110014004014200600234
C.C: 79658573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1651 DE 19-12-2023 EN EL CUAL SE INFORMA AL
CONDENADO QUE ESTE DESPACHO RESOLVIÓ DECLARAR A FAVOR DEL CONDENADO RAUL
CORTES PACHON LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL IMPUESTA EN EL PROCESO DEL ASUNTO,
Y DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y
FUNCIONES PÚBLICAS, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE RAUL
CORTES PACHON., INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE
ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL
CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1651 DE 19-12-2023//Número Unico: 11001-40-04-014-2006-00234-00 Número Interno: (57707) CONDENADO: RAUL CORTES PACHON Cédula de Ciudadanía: 79658573

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:26

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1651 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RAUL CORTES PACHON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1651 DE 19-12-2023//Número Unico: 11001-40-04-014-2006-00234-00 Número Interno: (57707)
CONDENADO: RAUL CORTES PACHON Cédula de Ciudadanía: 79658573

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI1651 DE 19-12-2023//Número Unico: 11001-40-04-014-2006-00234-00 Número Interno: (57707)
CONDENADO: RAUL CORTES PACHON Cédula de Ciudadanía: 79658573

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

EXCUTA

Número Único: 11001-60-00-017-2022-00226-00
Número Interno: (59816)
CONDENADO: YERLY DANIELA PEREZ IDROBO
Cédula de Ciudadanía: 1007228621
DELITO: HURTO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO
Auto Interlocutorio: 1673

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintidós (22) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el tiempo concedido a la condenada en auto fechado el 23 de junio del año en curso y con traslado vencido del artículo 477 del C. P. P., el despacho procederá a resolver sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia impuesta a **YERLY DANIELA PEREZ IDROBO**.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 10 de Mayo de 2022 condenó a **YERLY DANIELA PEREZ IDROBO** a la pena de 09 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autora responsable del delito de HURTO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante providencia del 01 de agosto del 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de febrero del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se le requirió a la aquí condenada, con el fin de que, acredite el pago de la caución prendaria y firmara diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin que **YERLY DANIELA PEREZ IDROBO** acredite el pago de la caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso, a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia condenatoria, mediante auto N°654 del 23 de junio del 2023, se ordenó surtir el



traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que la condenada explicara el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Posteriormente, se dispuso enviar comunicado indicándole a la condenada que debía prestar caución por valor de 01 SMLMV y suscribiera diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 02 años, requerimientos enviados el 28 de junio del 2023, a las siguientes direcciones:

- Telegrama N°4437 enviado a la Carrera 6 C N° 36 - 02 SUR
 - Telegrama N°4438 enviado a la Carrera 7 NO. 17 - 01 OFICINA 723
- Correo electrónico: freacosta@defensoria.edu.co

Después de enviadas dichas comunicaciones, y vencido el termino de ley, ingresaron al despacho, constancias de traslado vencido el 12 de julio del 2023, en el que se señala que la penada guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone:

"...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **YERLY DANIELA PEREZ IDROBO**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de prestar caución prendaria y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que, le fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que, de conformidad con las normas ya citadas en precedencia se ejecutará la sentencia.

Por lo tanto, una vez sobre legal firmeza esta decisión se librará ante los organismos de seguridad del estado, orden de captura contra **YERLY DANIELA PEREZ IDROBO**.

En razón a las consideraciones anteriores, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - EJECUTAR la sentencia en contra de **YERLY DANIELA PEREZ IDROBO**, proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.



SEGUNDO. - En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de **09 MESES** de prisión.

TERCERO. - En firme esta decisión, librese orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **YERLY DANIELA PEREZ IDROBO**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO. - Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO. - Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

04 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
YERLY DANIELA PEREZ IDROBO
CRA 6 C N° 36 - 02 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1643

NUMERO INTERNO 59816
REF: PROCESO: No. 110016000017202200226
C.C: 1007228621

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 1673 DE FECHA 22 DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE ORDENA EJECUTAR LA SENTENCIA EN CONTRA DE YERLY DANIELA PEREZ IDROBO, PROFERIDA POR EL JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, EL 10 DE MAYO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 66 DEL C. PENAL. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1673 DE 22-12-2023//NOTIFICACION//Número Único: 11001-60-00-017-2022-00226-00 Número Interno: (59816) CONDENADO: YERLY DANIELA PEREZ IDROBO
Cédula de Ciudadanía: 1007228621

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:12

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1673 del 22 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado YERLY DANIELA PEREZ IDROBO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1673 DE 22-12-2023//NOTIFICACION//Número Único: 11001-60-00-017-2022-00226-00 Número Interno: (59816) CONDENADO: YERLY DANIELA PEREZ IDROBO Cédula de Ciudadanía: 1007228621

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 21/02/2024 14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Frey Acosta Cantor](#)

Asunto: AI1673 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023//NOTIFICACION//Número Único: 11001-60-00-017-2022-00226-00 Número Interno: (59816) CONDENADO: YERLY DANIELA PERE IDROBO Cédula de Ciudadanía: 1007228621

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

No se pudo entregar el mensaje a freyacosta@defensoria.edu.co. freyacosta no se encontró en defensoria.edu.co. mculmas Office 365 freyacosta Acción necesari...

Mié 21/02/2024 14

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: fac0272

Mié 21/02/2024 14



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[fac0272 \(fac0272@yahoo.es\)](mailto:fac0272(fac0272@yahoo.es))

Asunto: AI1673 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023//NOTIFICACION//Número Único: 11001-60-00-017-2022-00226-00 Número Interno: (59816) CONDENADO: YERLY DANIELA PERE IDROBO Cédula de Ciudadanía: 1007228621



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GAT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2019-11475-00
Número Interno: (61662)
CONDENADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA
Cédula de Ciudadanía: 79649565
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio: 1655

LEY 906 DEL 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: enpx25h@cejudoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción por Liberación Definitiva, de la pena impuesta a **LEONARDO ZAMORA GARCIA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. **79.649.565**, en atención al oficio allegado por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

LEONARDO ZAMORA GARCIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 45 PENAL DE CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de Marzo de 2020, a la pena principal de 55 meses de prisión, multa de 70 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 11 de diciembre del 2020 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

En auto del 30 de marzo del 2021, se resolvió remitir el proceso de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por encontrarse el condenado detenido en dicha ciudad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto del 31 de octubre de 2022, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses, 10.5 días.

LEONARDO ZAMORA GARCIA acredita el pago de 02 S.M.L.M.V., caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial N°51-53-101003380, expedida por Seguros del Estado, suscribiendo diligencia de compromiso el 04 de noviembre del 2022.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias el 16 de mayo del año en curso.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, mediante auto del 31 de octubre de 2022, le concedió a **LEONARDO ZAMORA GARCIA** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 10 meses, 10.5 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 04 de noviembre del 2022 **ZAMORA GARCIA** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 10 meses, 10.5 días, y al día de hoy han transcurrido 13 meses, 17 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 10 meses, 10.5 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional, el oficio N° 20230518566 / ARAIC – GRUCI 1.9, de fecha 09 de noviembre del 2023, por medio del cual, informan de los registros que aparecen a nombre de **LEONARDO ZAMORA GARCIA**, una vez verificada la información allí plasmada, se pudo establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

Frente a la multa impuesta de 70 s.m.l.m.v., obra oficio N°EP-O-42216 de fecha 20 de octubre del 2020, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

LEONARDO ZAMORA GARCIA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **LEONARDO ZAMORA GARCIA**.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor del condenado **LEONARDO ZAMORA GARCIA** la EXTINCIÓN por LIBERACION DEFINTIIVA de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **LEONARDO ZAMORA GARCIA**.

TERCERO. - Respecto de la multa, obra oficio N°EP-O-42216 de fecha 20 de octubre del 2020, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

CUARTO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 MAR 2024 La anterior providencia El Secretario _____
--



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)

LEONARDO ZAMORA GARCIA

CALLE 70 BIS NO. 3 B 43 SUR // TV 14 R BIS NO. 68 A SUR 79 – PISO 2 BARRIO LA AURORA
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1641

NUMERO INTERNO 61662

REF: PROCESO: No. 110016000017201911475

C.C: 79649565

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 1655 DE FECHA 21 DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE ORDENA DECLARAR A
FAVOR DEL CONDENADO LA EXTINCIÓN POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRINCIPAL
IMPUESTA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE
INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR TANTO, HA
OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE LEONARDO ZAMORA GARCIA. INFORMACIÓN QUE
PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL
CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI1655 DE 21-12-2023//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-11475-00 Número Interno: (61662) CONDENADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA Cédula de Ciudadanía: 79649565

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 15:16

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1655 del 21 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEONARDO ZAMORA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 7:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1655 DE 21-12-2023//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-11475-00 Número Interno: (61662) CONDENADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA Cédula de Ciudadanía: 79649565

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI1655 DE 21-12-2023//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-017-2019-11475-00 Número Interno: (61662) CONDENADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA Cédula de Ciudadanía: 79649565

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	62090
Condenado:	YESID REINALDO IBARRA
C.C.:	80072462
Fecha de diligencia:	06/02/2024
Hora:	11:37
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.049
Dirección de notificación:	Carrera 82A No. 6 - 16 (Int.3-Apt.1209)

En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto interlocutorio de fecha 30/01/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al llegar a la recepción de la propiedad horizontal, personal masculino (2) sin identificar de empresa de vigilancia encargada del lugar "SMARTIN", tras varios llamados, masculino quien afirma ser el penado y pide un momento, pero al no salir ni manifestarse después de un tiempo prolongado, se insiste y no vuelve a contestar por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"

"Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligencias realizadas en domicilios pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que, en estos casos, se aporten números de contacto verídicos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a la respectiva recepción y lograr el trámite de notificación respectivo"



Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Urgente
SIGCMA A.

Número Único: 54001-60-01-134-2011-02339-00

Número Interno: (62090)

CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA

Cédula de Ciudadanía: 80072462

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 82 A N° 6- 16 APT 1209 INTERIOR 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKÚ AMERICAS BARRIO CASTILLA. TELEFONOS 3053819618, 3224202479, correo:

yesidreinaldo@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 049

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **YESID REINALDO IBARRA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

YESID REINALDO IBARRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (N. de Santander), el 30 de marzo de 2017, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Penal, mediante providencia del 9 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YESID REINALDO IBARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Fusagasuga con sede en Soacha Cundinamarca.



- Auto calendarado 10 de noviembre de 2020, redención por 115 días¹
- Auto calendarado 29 de enero de 2021, redención por 31.5 días²
- Auto calendarado 18 de junio de 2021, redención por 61 días³
- Auto calendarado 04 de marzo de 2022, redención por 100.5 días⁴
- Auto calendarado 22 de septiembre de 2022, redención por 35.5 días⁵

Para un total de pena redimida de 11 meses, 13.5 días.

Dicho despacho mediante auto calendarado 06 de marzo de 2023, le concedió la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁶.

Al ser trasladado el penado a esta ciudad, las diligencias regresaron al Juzgado, donde se reasumió conocimiento el 18 de mayo de 2023, se informó a las partes y al penado se le reiteró el cumplimiento de sus obligaciones.

- Mediante Auto calendarado 18 de agosto de 2023, redención de pena por 23.25 días.
- Auto calendarado 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 31.5 días

Verificada la actuación se tiene que este Radicado, en su momento le asignaron el No. CUI 54001 60 00 000 2015 00010 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Radicado Interno 544053189001-2012-0028-01. Sin embargo, se trata de la misma investigación, juzgamiento y condena.

El doctor Francisco Javier Barbón López, defensor del condenado, ha solicitado la libertad condicional de su prohijado.

Por su parte, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó cartilla biográfica actualizada, reporte cumplimiento prisión domiciliaria y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Cuaderno Original JEPMS Fusagasuga- Sede Soacha, folio 31

² Ibidem folio 55

³ Ibidem folio 164

⁴ Ibidem folio 248

⁵ Ibidem folio 256

⁶ Ibidem folio 265



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que, **YESID REINALDO IBARRA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **total de 73 meses, 8.25 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 68 meses, 12 días de prisión; no aparece registro que haya sido condenado al pago de daños y perjuicios y, por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 3110 favorable calendada el 05 de diciembre de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación suscrita por el área de detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría, señalando que en las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y los reportes del Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI, se encontró que el señor IBARRA, registra reportes positivos en su lugar de domicilio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene la mayor parte de la pena y, lo ha hecho en primer lugar en establecimiento de reclusión y desde el mes de marzo del año inmediatamente anterior en prisión domiciliaria, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta



como buena y ejemplar. Tampoco registra sanciones o llamados de atención, además de haber dedicado su tiempo a desarrollar actividades educativas y laborales que, no solo le han permitido redimir pena, sino que demuestran su voluntad de resocialización, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno durante su cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”.

Queda claro entonces que, la buena conducta en reclusión, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente que, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a “... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias, como ahora, al estar en



prisión domiciliaria, cumpliendo con las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle el sustituto.

Es por ello, que la calificación de conducta realizada al penado, indica que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo, al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Se reitera, para este momento, de acuerdo a la documentación allegada del penal, se denota su buena voluntad en cumplir con la sanción que le fuera impuesta, ha tenido buena evolución en su proceso de resocialización, al punto que para el momento, entre el tiempo que lleva físico en prisión formal y el reconocido por redención, gracias a las labores desarrolladas al interior del penal, tiene cumplida la mayor parte de la pena de prisión que le fuera impuesta.

Además, al interior del expediente se encuentra demostrando su arraigo familiar y social en esta ciudad, que corresponde al lugar donde actualmente viene cumpliendo su prisión domiciliaria.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y cumplir con las obligaciones propias de su prisión domiciliaria, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Tampoco puede desconocer el Despacho que **YESID REINALDO IBARRA** no registra mas antecedentes ni anotaciones que permitan pensar que es proclive al delito. El único antecedente que registra, corresponde a la sentencia que hoy nos ocupa.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que, es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, **esto es, 40 meses y 21 días 18 horas**, beneficio que será garantizado con caución predaría equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**



RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **YESID REINALDO IBARRA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

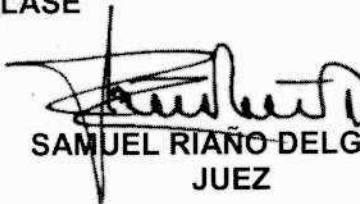
SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **40 meses, 21 días, 18 horas**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **YESID REINALDO IBARRA**, librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá LA MODELO, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria al condenado **YESID REINALDO IBARRA**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.





Número Único: 54001-60-01-134-2011-02339-00

Número Interno: (62090)

CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA

Cédula de Ciudadanía: 80072462

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 82 A N° 6- 16 APT 1209 INTERIOR 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKÚ AMERICAS BARRIO CASTILLA.

TELEFONOS 3053819618, 3224202479, correo: yesidreinaldo@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 049

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **YESID REINALDO IBARRA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

YESID REINALDO IBARRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de los Patios con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (N. de Santander), el 30 de marzo de 2017, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Penal, mediante providencia del 9 de agosto de 2017, confirmó la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YESID REINALDO IBARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de enero de 2019.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Fusagasuga con sede en Soacha Cundinamarca.



- Auto calendarado 10 de noviembre de 2020, redención por 115 días¹
- Auto calendarado 29 de enero de 2021, redención por 31.5 días²
- Auto calendarado 18 de junio de 2021, redención por 61 días³
- Auto calendarado 04 de marzo de 2022, redención por 100.5 días⁴
- Auto calendarado 22 de septiembre de 2022, redención por 35.5 días⁵

Para un total de pena redimida de 11 meses, 13.5 días.

Dicho despacho mediante auto calendarado 06 de marzo de 2023, le concedió la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁶.

Al ser trasladado el penado a esta ciudad, las diligencias regresaron al Juzgado, donde se reasumió conocimiento el 18 de mayo de 2023, se informó a las partes y al penado se le reiteró el cumplimiento de sus obligaciones.

- Mediante Auto calendarado 18 de agosto de 2023, redención de pena por 23.25 días.
- Auto calendarado 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 31.5 días

Verificada la actuación se tiene que este Radicado, en su momento le asignaron el No. CUI 54001 60 00 000 2015 00010 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Radicado Interno 544053189001-2012-0028-01. Sin embargo, se trata de la misma investigación, juzgamiento y condena.

El doctor Francisco Javier Barbón López, defensor del condenado, ha solicitado la libertad condicional de su prohijado.

Por su parte, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó cartilla biográfica actualizada, reporte cumplimiento prisión domiciliaria y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Cuaderno Original JEPMS Fusagasuga- Sede Soacha, folio 31

² Ibidem folio 55

³ Ibidem folio 164

⁴ Ibidem folio 248

⁵ Ibidem folio 256

⁶ Ibidem folio 265



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que, **YESID REINALDO IBARRA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **total de 73 meses, 8.25 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 68 meses, 12 días de prisión; no aparece registro que haya sido condenado al pago de daños y perjuicios y, por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 3110 favorable calendada el 05 de diciembre de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación suscrita por el área de detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría, señalando que en las bases de datos, respecto de los reportes de visitas de control, así como la cartilla biográfica y los reportes del Centro de Reclusión Virtual del INPEC CERVI, se encontró que el señor IBARRA, registra reportes positivos en su lugar de domicilio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene la mayor parte de la pena y, lo ha hecho en primer lugar en establecimiento de reclusión y desde el mes de marzo del año inmediatamente anterior en prisión domiciliaria, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta



como buena y ejemplar. Tampoco registra sanciones o llamados de atención, además de haber dedicado su tiempo a desarrollar actividades educativas y laborales que, no solo le han permitido redimir pena, sino que demuestran su voluntad de resocialización, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno durante su cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces que, la buena conducta en reclusión, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente que, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias, como ahora, al estar en



prisión domiciliaria, cumpliendo con las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgarle el sustituto.

Es por ello, que la calificación de conducta realizada al penado, indica que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo, al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Se reitera, para este momento, de acuerdo a la documentación allegada del penal, se denota su buena voluntad en cumplir con la sanción que le fuera impuesta, ha tenido buena evolución en su proceso de resocialización, al punto que para el momento, entre el tiempo que lleva físico en prisión formal y el reconocido por redención, gracias a las labores desarrolladas al interior del penal, tiene cumplida la mayor parte de la pena de prisión que le fuera impuesta.

Además, al interior del expediente se encuentra demostrando su arraigo familiar y social en esta ciudad, que corresponde al lugar donde actualmente viene cumpliendo su prisión domiciliaria.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y cumplir con las obligaciones propias de su prisión domiciliaria, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Tampoco puede desconocer el Despacho que **YESID REINALDO IBARRA** no registra mas antecedentes ni anotaciones que permitan pensar que es proclive al delito. El único antecedente que registra, corresponde a la sentencia que hoy nos ocupa.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que, es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, **esto es, 40 meses y 21 días 18 horas**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**



RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **YESID REINALDO IBARRA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

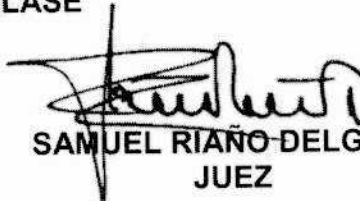
SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **40 meses, 21 días, 18 horas.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **YESID REINALDO IBARRA**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá LA MODELO, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria al condenado **YESID REINALDO IBARRA**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

10/2/24, 21:58

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI49//Número Unico: 54001-60-01-134-2011-02339-00 Número Interno: (62090)
CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA Cédula de Ciudadanía: 80072462//CONCEDE
LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:09

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 049 del 30 de MARZO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado YESID REINALDO IBARRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 7:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI49//Número Unico: 54001-60-01-134-2011-02339-00 Número Interno: (62090) CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA Cédula de Ciudadanía: 80072462//CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI49//Número Unico: 54001-60-01-134-2011-02339-00 Número Interno: (62090) CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA Cédula de Ciudadanía: 80072462//CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:58

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

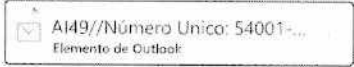


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

crosoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: yesidreinaldo@gmail.com

Lun 05/02/2024 7:41



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yesidreinaldo@gmail.com (yesidreinaldo@gmail.com)

Asunto: AI49//Número Unico: 54001-60-01-134-2011-02339-00 Número Interno: (62090) CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA Cédula de Ciudadanía: 80072462//CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soac
Para: yesidreinaldo@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 05/02/2024 7:41



Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su respectiva NOTIFICACIÓN:

AI49//Número Unico: 54001-60-01-134-2011-02339-00 Número Interno: (62090) CONDENADO: YESID REINALDO IBARRA Cédula de Ciudadanía: 80072462//CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)

YESID REINALDO IBARRA

Carrera 82 A N° 6- 16 Apt 1209 Interior 3 Conjunto Residencial Tabakú Americas Barrio Castilla La Ciudad
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 1651

NUMERO INTERNO 62090

REF: PROCESO: No. 540016001134201102339

C.C: 80072462

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE NOTIFICO PROVIDENCIA No. 049 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.

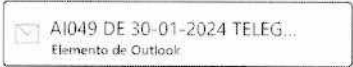
LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: yesidreinaldo@gmail.com

Lun 26/02/2024 11:43



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yesidreinaldo@gmail.com (yesidreinaldo@gmail.com)

Asunto: AI049 DE 30-01-2024 TELEGRAMA 1651 DE 26-02-2024//NUMERO INTERNO 62090 REF: PROCESO: No. 540016001134201102339 C.C: 80072462-YESID REINALDO IBARRA//TELEGRAMA ART179

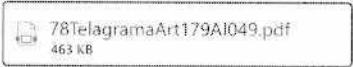
Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Martha Isabel Culma Soacha
Para: yesidreinaldo@gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

Lun 26/02/2024 11:43



Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta TELEGRAMA 1651 de 26-02-2024 para su respectiva notificación.

AI049 DE 30-01-2024 TELEGRAMA 1651 DE 26-02-2024//NUMERO INTERNO 62090 REF: PROCESO: No. 540016001134201102339 C.C: 80072462-YESID REINALDO IBARRA//TELEGRAMA ART179

Sin otro particular,

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

